

ISSN: 0021-325X

# IUS CANONICUM

REVISTA DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

---

VOLUMEN 56  
NÚMERO III

---

JUNIO 2016



Universidad  
de Navarra

---

# IUS CANONICUM

REVISTA SEMESTRAL DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA / FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA. ESPAÑA / FUNDADA EN 1961 / ISSN: 0021-325X  
JUNIO 2016 / VOLUMEN 56

---

## DIRECTOR / EDITOR

**Jorge Otaduy**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
jrotaduy@unav.es

---

## CONSEJO EDITORIAL EDITORIAL BOARD

### VOCALES

**Daniel Cenalmor**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

**Alejandro González-Varas**  
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

**Julián Ros Córcoles**  
VICARIO JUDICIAL. ALBACETE

**Joaquín Sedano**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

**Ana M<sup>a</sup> Vega Gutiérrez**  
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

### SECRETARIO

**Eduardo Flandes**  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
eflandes@unav.es

---

## CONSEJO ASESOR / ADVISORY BOARD

**Nicolás Álvarez  
de las Asturias**  
UNIVERSIDAD ECLESIASTICA  
SAN DÁMASO,  
MADRID (ESPAÑA)

**Juan Ignacio Arrieta**  
PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI  
LEGISLATIVI, ROMA (CIUDAD DEL  
VATICANO)

**Orazio Condorelli**  
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI  
CATANIA (ITALIA)

**Myriam Cortés**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA  
DE SALAMANCA (ESPAÑA)

**Brian Ferme**  
CONSIGLIO PER L'ECONOMIA,  
ROMA (CIUDAD DEL VATICANO)

**Ombretta Fumagalli Carulli**  
UNIVERSITÀ CATTOLICA DEL  
SACRO CUORE, MILANO (ITALIA)

**Alberto de la Hera**  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
DE MADRID (ESPAÑA)

**Luis Navarro**  
UNIVERSITÀ PONTIFICIA DELLA  
SANTA CROCE, ROMA (ITALIA)

**Rafael Navarro-Valls**  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
DE MADRID (ESPAÑA)

**María Elena Olmos**  
UNIVERSIDAD DE VALENCIA (ESPAÑA)

**Carmen Peña**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS,  
MADRID (ESPAÑA)

**Helmut Pree**  
LUDWIG-MAXIMILIANS-UNIVERSITÄT,  
MÜNCHEN (ALEMANIA)

**María José Roca**  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
DE MADRID (ESPAÑA)

**Antoni Stankiewicz**  
TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA,  
ROMA (ITALIA)

**José María Vázquez  
García-Peñuela**  
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL  
DE LA RIOJA (ESPAÑA)

---

*Ius Canonicum* es una revista general de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico. Publica artículos científicos sometidos a revisión por expertos relativos a todos los sectores del ordenamiento canónico así como también los textos legislativos promulgados por la Santa Sede, la actividad del CPTL, y sentencias de los Tribunales de la Santa Sede, oportunamente comentados. Completan cada volumen la sección de reseñas y de crónicas de jurisprudencia, de legislación y de reuniones científicas.

*Ius Canonicum* is a journal of canon law and ecclesiastical law which publishes peer-reviewed articles written by experts on all matters relating to canon law and the legislative texts issued by the Holy See, the actions of the CPTL, and the sentences handed down by the tribunals of the Holy See, annotated as appropriate. The final section of each edition comprises a set of reviews and reports on jurisprudence, legislation and academic congresses.

---

**Redacción y Administración**  
Instituto «Martín de Azpilcueta»  
Universidad de Navarra  
31009 Pamplona (España)  
T 948 425600  
F 948 425633  
spublicaciones@unav.es  
www.unav.es/ima

**Suscripciones**  
spublicaciones@unav.es

**Edita**  
Servicio de Publicaciones  
de la Universidad de Navarra

**Precios 2016**  
Unión Europea  
1 año, 2 fascículos / 57 €  
Número atrasado / 32 €  
Otros países  
1 año, 2 fascículos / 96 €  
Número atrasado / 50 €

**Fotocomposición**  
NovaText

**Imprime**  
GraphyCems

**D.L.** NA 197-1961

**Periodicidad**  
Semestral  
Junio y diciembre

**Tirada** 800 ejemplares  
**Tamaño** 170 x 240 mm

---

***Ius Canonicum* figura en los siguientes índices y bases de datos:**

- SCOPUS.
- ACADEMIC SEARCH COMPLETE (EBSCO).
- FRANCIS (Institute d'Information Scientifique, Centre National de la Recherche Scientifique, FR).
- PERIODICAL INDEX ONLINE (Pro-Quest, GB).
- ISOC, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES (Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, ES).
- CANON LAW ABSTRACTS (Canon Law Society of Great Britain and Ireland).
- RELIGIOUS AND THEOLOGICAL ABSTRACTS (William Sailer, USA).
- DIALNET (Universidad de La Rioja, ES).

***Ius Canonicum* figura en los siguientes rankings y clasificaciones de revistas:**

- RESH (Sistema de valoración integrada de revistas españolas de Humanidades y Ciencias Sociales).
- CIRC (Clasificación integrada de revistas científicas).
- CARHUS Plus Agència de Gestió d'Adjuts Universitaris y de Rèerca.
- IN-RECJ (Índice de impacto de las revistas españolas de ciencias jurídicas).
- DICE (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas).
- Directorio y Catálogo LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal).

---

El contenido de la revista es accesible en formato electrónico en Dadun, repositorio de la Universidad de Navarra (<http://dadun.unav.edu>), con un periodo de embargo para los números más recientes.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados por la revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

---

## ESTUDIOS / ARTICLES

### ESTUDIOS SOBRE EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX*

Carlos M. MORÁN BUSTOS

**Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio**

9-40

*Challenges Posed by the Reform to the Marriage Nullity Process*

Carmen PEÑA GARCÍA

**Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial:  
de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex***

41-64

***Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma**

*Streamlining the Canonical Procedures Relating to Marriage Nullity:*

*From Pre-Synodal Proposals to the motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus,  
and Challenges Facing the Reform*

Pedro A. MORENO GARCÍA

**El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales**

65-85

*Preliminary Pre-Judicial Inquiry Service: Juridical-Pastoral Aspects*

Julián ROS CÓRCOLES

**El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad  
matrimonial tras el motu proprio *Mitis Iudex***

87-103

*The Roles of Judicial Vicar and Instructor in Marriage Nullity Processes after  
motu proprio Mitis Iudex*

Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA

***Mitis Iudex*: Fuero competente y sistema de apelaciones**

105-134

*Mitis Iudex: The Competent Forum and System of Appeals*

Gerardo NÚÑEZ  
El proceso *brevior*: exigencias y estructura 135-155  
*The Abbreviated Process: Requirements and Structure*

Javier FERRER ORTIZ  
Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar  
al proceso abreviado 157-192  
*Analysis of the Circumstances that May Lead to the Abbreviated  
Matrimonial Process*

## OTROS ESTUDIOS

Massimo DEL POZZO  
L'estensione della potestà primaziale nel disegno costituzionale 195-227  
*The Extent of Primatial Power in the Constitutional Design*

Joaquín SEDANO  
Las incertidumbres históricas sobre la potestad pontificia de disolver  
un matrimonio rato y no consumado: una clave interpretativa  
de la formación del vínculo matrimonial 229-269  
*Historical Difficulties as Regards the Papal Power to Dissolve a Non-Consummated  
Marriage: An Interpretative Key to the Formation of the Matrimonial Bond*

Antonio VIANA  
Elementos de la futura reforma de la curia romana prevista  
por el papa Fancisco 271-299  
*Issues in the Future Reform of the Roman Curia Planned by Pope Francis*

---

## COMENTARIOS Y NOTAS / COMMENTS AND NOTES

Sentencia del Tribunal de la Rota Romana, de 27 de febrero  
de 2014 303-333

Manuel VALDÉS MAS  
El *favor veri matrimonii* a propósito de una sentencia  
*Coram* Heredia de 27 de febrero de 2014 335-353

Joaquín MANTECÓN  
Nota acerca del nuevo régimen de la Obra Pía  
de los Santos Lugares 355-382

---

## CRÓNICAS / NEWS DIGEST

María José REDONDO Crónica de Derecho canónico 2015	385-415
Jorge OTADUY Crónica de Legislación 2015. Derecho eclesiástico español	417-430
Jorge OTADUY Crónica de Jurisprudencia 2015. Derecho eclesiástico español	431-445

---

## BIBLIOGRAFÍA / BOOK REVIEWS

### RECENSIONES

ALDANONDO SALAVERRÍA, I. – MORENO BOTELLA, G. (coords.), <i>Derecho, cine y libertad religiosa</i> (J. OTADUY)	449-452
D'ARIENZO, M., <i>Il concetto giuridico di responsabilità. Rilevanza e funzione nel Diritto Canonico</i> (J. OTADUY)	452-460
FRANCESCHI, H. (ed.), <i>Matrimonio e famiglia. La questione antropologica. XIX Convegno di studi della Facoltà di diritto canonico (Roma, 12-13 marzo 2015)</i> (J. I. BAÑARES)	461-462
HERVADA, J., <i>El «ordo universalis» como fundamento de una concepción cristiana del derecho (y otros escritos de la primera época). Edición y glosas a cargo de Camila Herrera Pado</i> (Á. MARZOA RODRÍGUEZ)	463-470
LÜDICKE, K., <i>Die Nichtigerklärung der Ehe. Materielles Recht, 2. Auflage</i> (A. DE LA HERA)	471-473
LUISI, M., <i>Gli Istituti misti di vita consacrata. Natura, caratteristiche e potestà di governo</i> (D. LE TOURNEAU)	474-475
MIRANDA ALEXANDRE, H., <i>A figura do penitenciário no desenvolvimento histórico-canônico do sacramento da penitência</i> (D. LE TOURNEAU)	476-478
PEÑA GARCÍA, C., <i>Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia</i> (J. I. BAÑARES)	478-480



---

ESTUDIOS

ESTUDIOS SOBRE EL  
MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX*

---



---

# Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio

## *Challenges Posed by the Reform to the Marriage Nullity Process*

RECIBIDO: 5 DE ABRIL DE 2016 / ACEPTADO: 11 DE ABRIL DE 2016

---

Carlos M. MORÁN BUSTOS

Decano

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Madrid

cmoran.tribunalrota@gmail.com

**Resumen:** La aplicación del motu proprio *Mitis Iudex* comporta una serie de retos desde el punto de vista de su aplicación forense canónica. El primero de ellos es llevar a cabo una efectiva «conversión de las estructuras jurídico-pastorales», de modo que la actividad judicial se incorpore finalmente a la pastoral familiar, todo ello a como exigencia de esa Iglesia «en salida» de la que habla la *Evangelii Gaudium* del papa Francisco. El segundo es la necesidad de que el obispo diocesano integre la atención a los procesos de nulidad en el conjunto del ministerio episcopal, como una de las tareas y responsabilidades importantes que el Obispo tiene ante el Pueblo de Dios, responsabilidad que va mucho más allá del ejercicio inmediato y personal de la función judicial. El tercero es colocar la búsqueda de la verdad y la defensa de la indisolubilidad en el centro de la actividad judicial. Por último, procurar que la tramitación de los procesos de nulidad responda a criterios de diligencia y celeridad.

**Palabras clave:** Motu Proprio *Mitis Iudex*, Derecho matrimonial, Función judicial, Proceso de nulidad.

**Abstract:** The motu proprio *Mitis Iudex* entails a series of challenges from the point of view of its canonical application. The first such challenge is to effect a real «transformation of legal-pastoral structures» so that judicial activity ultimately becomes part of pastoral work with the family, in accordance with the «outgoing» Church Pope Francisco speaks of in *Evangelii Gaudium*. The second is the requirement that the diocesan bishop incorporate nullity processes into episcopal ministry as a whole, as one of the key tasks and responsibilities that the Bishop has towards God's people. Such responsibility extends far beyond the immediate and personal exercise of the judicial function. The third challenge is to place the search for truth and the defense of the indissolubility of marriage at the center of judicial activity. The final goal is to ensure that the nullity process proceeds in line with the criteria of due diligence and speed.

**Keywords:** Motu Proprio *Mitis Iudex*, Marriage Law, Judicial Function, Nullity Process.

Desde la publicación del *Mitis Iudex* han sido muchos los estudios que, desde perspectivas distintas, se han venido haciendo en diversos foros; por lo que se refiere al ámbito canónico, la mayoría de las reflexiones se han centrado en un estudio analítico-exegético de la norma, poniendo sobre todo el acento en sus novedades.

Nuestra reflexión, en cambio, va a moverse en un terreno más programático, más de principios. Soy consciente de que la norma tiene muchas potencialidades, que hemos de ir actuando, no sólo en el día a día de nuestros tribunales, sino en el contexto más amplio de la pastoral familiar de la Iglesia, y también alguna carencia o imprecisión técnica que habrá que ir «puliendo», siempre con espíritu de servicio a la Iglesia y a las almas.

La reforma que ha introducido el motu proprio *Mitis Iudex* ha sido «de calado», de ahí que sean también relevantes los retos y los desafíos que se suscitan, no sólo para la actividad judicial, sino para la vida de la Iglesia en general. Sin pretensión de exhaustividad, a ellos vamos a dedicar nuestra reflexión, que va a girar en torno a los puntos que se desarrollarán en los epígrafes siguientes:

1. HACER EFECTIVA LA «CONVERSIÓN DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICO-PASTORALES», TODO ELLO A LA LUZ DE LA *EVANGELII GAUDIUM*

El contexto remoto de la reforma del proceso de nulidad está en la exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*; aunque en ella no se hace referencia alguna a los procesos de nulidad ni a la actividad judicial —sólo hace una alusión a la situación del matrimonio y de la familia hoy (nn. 66-67)—, lo cierto es que en ella se pueden encontrar las raíces de la reforma del proceso de nulidad. Intentaré fundamentar esta afirmación, que seguramente nos explica el porqué de la reforma del proceso que ha realizado el papa Francisco, y nos sitúa ante uno de los retos principales de la misma.

La exhortación apostólica *Evangelii Gaudium* parte de cuanto ya expresó Pablo VI en la *Evangelii Nuntiandi*: «evangelizar constituye, en efecto, la dicha y vocación propia de la Iglesia, su identidad más profunda. Ella existe para evangelizar» (n. 14). Consciente de esta realidad, lo que el papa Francisco quiere es invitar a todos los fieles cristianos «a una nueva etapa evangelizadora marcada por la alegría del Evangelio, e indicar caminos para la marcha de la Iglesia en los próximos años» (n. 1 EG).

La Iglesia, que responde en sus orígenes al mandato del Señor de «id y haced discípulos a todos los pueblos, bautizándolos en el nombre del Padre y del

Hijo y del Espíritu Santo», ha de ser una Iglesia «en salida» (nn. 20-24 EG), que no se limite al «simple administrar» lo que ya tiene (n. 25 EG), que venza la tentación de inmovilismo, que sea «casa abierta del Padre» (n. 47 EG), no una «aduanas» que controle y e impida el acceso (nn. 47-49 EG), que se involucre en una «pastoral en conversión» (nn. 25-39 EG).

Ésta es la predisposición que han de tener todos fieles y todas las comunidades cristianas, y es la predisposición que se exige en todos los ámbitos de la acción pastoral de la Iglesia, también en este ámbito concreto que es el de la administración de la justicia eclesial, ámbito que está directamente relacionado con la misión y con la acción evangelizadora de la Iglesia: así lo recordó expresamente el papa Francisco en su discurso a la plenaria del STSA de 8 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, en el que habló de «la conexión entre la acción de la Iglesia que evangeliza y la acción de la Iglesia que administra la justicia», y en el *Discurso a la Rota Romana* de 24 de enero de 2014<sup>2</sup>.

Por tanto, esta actividad judicial que la Iglesia presta a los fieles –muchos de ellos marcados tantas veces por las heridas de la vida y por el dolor que siempre comporta el fracaso de un proyecto como el conyugal–, pertenece directa y esencialmente a la acción pastoral de la Iglesia y a su misión evangelizadora, y en cuanto tal, también esta dimensión está necesitada de una «conversión pastoral», de esa «conversión de las estructuras» a la que se refiere el papa Francisco como idea recurrente:

«Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo... La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad» (n. 27 EG).

<sup>1</sup> Cfr. FRANCISCO, *Discurso a la plenaria del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 8 de noviembre de 2013*, AAS 105 (2013) 1152-1153.

<sup>2</sup> «La dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesiástica, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana» (FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, de 24 de enero de 2014, AAS 106 [2014] 89-90).

Estamos ante una idea basilar-programática del pontificado del papa Francisco que no puede no tener traducción en el ámbito jurídico: la «conversión de las estructuras» pastorales ha de tocar necesariamente la actividad judicial; así lo indicó expresamente en el discurso a la Rota de 2015: «quiero exhortaros a un mayor y apasionado compromiso en vuestro ministerio, como garantía de unidad de la jurisprudencia en la Iglesia. ¡Cuánto trabajo pastoral por el bien de tantas parejas y de tantos hijos, a menudo víctimas de estas situaciones! También aquí se necesita una conversión pastoral de las estructuras eclesíásticas (cfr. *ibid.*, n. 27), para ofrecer el *opus iustitiae* a cuantos se dirigen a la Iglesia para aclarar su propia situación matrimonial»<sup>3</sup>.

No hay duda de que estamos ante una de las claves que explica la reforma, tal como se indica expresamente en el Proemio: «alimenta este impulso reformador el enorme número de fieles que, aun deseando proveer a su propia conciencia, con demasiada frecuencia quedan apartados de las estructuras jurídicas de la Iglesia debido a la distancia física o moral»; por ello, citando ese n. 27 de *Evangelii Gaudium*, insta al obispo en el n. III del Proemio, a que «ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas...». En mi opinión, estamos ante una de las claves de lectura de todo el *Mitis Iudex*, y ante uno de los aspectos más positivos del mismo, así como ante el gran reto a que está llamada la Iglesia si quiere hacer efectiva las potencialidades de la reforma del proceso que se ha operado.

Las concreciones de esta necesaria conversión de las estructuras jurídico-pastorales son múltiples, y habrán de ser adoptadas teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada iglesia particular. Partiendo de lo que él llama la «hermenéutica sinodal», Arroba Conde propone tres ámbitos generales de la pastoral judicial que deben reflejar esta conversión de las estructuras<sup>4</sup>:

1. El ámbito de la pastoral ordinaria. En este ámbito, la nueva normativa reclama una mayor presencia de ese servicio especializado que ofrecen los tribunales en el nivel de los arciprestazgos, las parroquias, no sólo informando y orientando a los que vienen, sino «saliendo» al encuentro de aquellos fieles que están en una situación objetiva en la que pudieran necesitar la atención de la vicaría judicial o del tribunal; ésa es

<sup>3</sup> FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana de 23 de enero de 2015*, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

<sup>4</sup> Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 71-73.

la idea que estaba ya en el n. 102 del *Instrumentum laboris* de la Asamblea extraordinaria del Sínodo de 2014, y es la idea que subyace al art. 1 de las Reglas de Procedimiento, y la que aparece también en el n. 78 de la *Relatio Synodi* de 2015; en este nivel, la actuación del párroco –completando así el can. 529 § 1– resultará importante, pudiendo muy bien ser ayudado por aquellos fieles que tuvieran conocimientos en estas materias (por ejemplo, abogados, psicólogos o psiquiatras).

2. El ámbito de la pastoral familiar, sobre todo a nivel diocesano. En este nivel, se requiere incorporar criterios de coordinación, con el fin de corregir la generalizada ausencia de las estructuras de la pastoral familiar de aquellos que trabajan en la actividad judicial: no puede ser que no se tenga en cuenta en la pastoral familiar a los especialistas en esta actividad jurídico-matrimonial<sup>5</sup>; en relación con este nivel, recordar que cuando el art. 2 de las Reglas Procesales habla de la investigación prejudicial o pastoral, hace referencia a la necesidad de una pastoral matrimonial diocesana unitaria, lo cual no podrá conseguirse sin la participación de quienes se dedican a este ministerio judicial.

3. Un último ámbito de la pastoral judicial haría referencia al acompañamiento que sigue al servicio judicial prestado, tanto si hubo sentencia afirmativa como si hubo sentencia negativa<sup>6</sup>.

En resumen, la conversión de las estructuras jurídico-pastorales pasa por poner la familia en el centro de la pastoral de la Iglesia, e incorporar a esta pastoral familiar una serie de criterios-principios renovados, también desde un punto de vista jurídico; entre estos criterios-principios, creo que se debería atender a los siguientes:

1. Un principio-criterio de «información», de modo que los fieles tengan noticia y conocimiento fundados de la realidad de los procesos de nulidad, de su naturaleza declarativa, de las condiciones de acceso a los mismos... De este modo se corregiría la percepción negativa que pueda existir respecto de la actuación de los tribunales de la Iglesia, y se lograría una mayor utilización de este servicio. La incorporación de este criterio de «información» a la pastoral familiar, viene exigida en el n. 82 de

<sup>5</sup> Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, cit., 72.

<sup>6</sup> Cfr. *ibid.*, 73.

la *Relatio Finalis* aprobada por la Asamblea Ordinaria del Sínodo el 24 de octubre de 2015 en los siguientes términos: «Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, de consejo, de mediación, ligado a la pastoral familiar, que podrá también acoger a las personas de cara a la investigación previa al proceso matrimonial (cfr. MI, arts. 2-3)». En consecuencia, la pastoral familiar habrá de hacer por fin efectivo este principio-criterio de «información» en la pastoral familiar, a los efectos de facilitar el acceso a este servicio y el uso del mismo, lo que comportará multiplicar, no los matrimonios nulos, pero sí los procesos de nulidad.

2. Un principio-criterio de «acompañamiento» que ayude al «discernimiento» jurídico-pastoral del verdadero estado personal. A propósito de este «acompañamiento personal», el papa Francisco llama la atención en la *Evangelii Gaudium* sobre la necesidad de que la Iglesia «inicie a sus hermanos –sacerdotes, religiosos y laicos– en este *arte del acompañamiento*, para que todos aprendan siempre a quitarse las sandalias ante la tierra sagrada del otro (cfr. Ex 3,5)» (n. 169 EG). Acompañando al otro en su realidad personal, especialmente en los momentos de dificultades y de crisis, y también ante la experiencia siempre dolorosa del fracaso y de la ruptura, se la ayudará en su proceso de discernimiento personal, en el que no pueden estar ausentes los elementos jurídicos; ésta es una idea que se recoge en el n. 82 de la *Relatio Synodi* de 2015 (también en el n. 84), y que expresamente se menciona en el Proemio del *Mitis Iudex*, en donde se justifica el recurso al proceso y la reforma del mismo en estos términos: «la caridad y la misericordia exigen, por tanto, que la propia Iglesia, como madre, se acerque a estos hijos suyos que se consideran separados de ella»; este «acompañamiento jurídico del otro» debe hacerse en los diversos niveles de la pastoral familiar y por distintos agentes, también por parte de los tribunales eclesiásticos.

¿Cómo ejercitar ese «arte del acompañamiento»? El papa Francisco establece algunas pautas que deben regir un «acompañamiento» verdadero: no se puede sucumbir a la cultura de lo exterior, de lo inmediato, de lo más rápido y superficial (n. 62 EG), a la cultura del relativismo (n. 80 EG), ni se puede priorizar lo privado, lo íntimo, lo aparente (nn. 170, 173 EG); el verdadero acompañamiento debe buscar la verdad, debe llevar a Dios (n. 170 EG); traducido al ámbito del proceso de nulidad, el verdadero «acompañamiento» comporta, además de otras actitudes, el

rechazo de las nulidades «en conciencia», afirma el *favor matrimonii* (can. 1060), la naturaleza declarativa del proceso, se basa en el mecanismo de la certeza moral (art. 12 de las Reglas Procesales) –frente a la certeza prevalente–, y afirma, en definitiva, el primado de la verdad del vínculo conyugal y su indisolubilidad... Es verdad que a nuestros tribunales llegan muchos hermanos nuestros que han vivido la dolorosa experiencia del fracaso y de la ruptura matrimonial, muchos de los cuales están viviendo una nueva situación personal-familiar y miran con esperanza su futuro; en palabras del papa Francisco a la Signatura Apostólica en 2013, acompañarlos comportará vivir «el servicio a la justicia como un compromiso de vida apostólica: ello requiere que se ejerza teniendo la mirada fija en la imagen del Buen Pastor, que se inclina hacia la oveja extraviada y herida»<sup>7</sup>; al mismo tiempo, acompañarlos no puede comportar instrumentalizar el proceso de nulidad a favor de una supuesta caridad pastoral que venga a «solucionar» esa situación concreta –de dolor por un lado y de esperanza por otro– con desdoro de la verdad y de la justicia<sup>8</sup>.

3. Un principio-criterio de «coordinación» entre los distintos agentes y niveles de la pastoral familiar, de modo que se verifique una presencia real-efectiva de los expertos en las disciplinas jurídico-matrimoniales y de quienes ejercen la actividad judicial en la Iglesia. Para que todo ello se pueda concretar, además de trabajar en el plano del diseño pastoral –fundamentalmente a nivel diocesano, pero también a otros niveles–, habrá que atender a la formación, y habrá que buscar personas idóneas que puedan participar en estos servicios, que podrán muy bien ser encomendados a laicos. Un momento en que se verificará hasta qué punto existen meca-

<sup>7</sup> FRANCISCO, *Discurso a la plenaria del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 8 de noviembre de 2013*, AAS 105 (2013) 1153.

<sup>8</sup> Así lo denuncia Benedicto XVI en el discurso de 2010: «Algunos consideran que la caridad pastoral podría justificar cualquier paso hacia la declaración de la nulidad del vínculo matrimonial para salir al encuentro de las personas que se encuentran en situación matrimonial irregular. La misma verdad, aún invocada en palabras, tendería así a ser vista desde una óptica instrumental, que la adaptaría de vez en vez a las diversas exigencias que se presentan» (BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 2010, *L'Osservatore Romano*, de 30 gennaio 2010, n. 24, 45.368, p. 7); Como afirma Hervada, detrás de esta actitud no hay un encuentro con el bien de las almas, pues se las introduce, al menos *materialiter*, en una situación de pecado. «Ésta es la tragedia del pastoralismo y su intrínseca falsedad. Al romper el criterio jurídico, rompe el criterio pastoral. La pastoral debe edificarse sobre *lo justo*, que es lo jurídico, no sobre la injusticia, el desorden o la arbitrariedad» (J. HERVADA, *Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho Canónico*, *Ius Canonicum* 28 [1988] 16; *vid.* D. STAFFA, *De natura pastoralis administrationis iustitiae in Ecclesia*, *Periodica* 61 [1972] 3-17).

nimos de coordinación entre la pastoral familiar general y la actividad judicial –también en general– será la fase llamada por el motu proprio *Mitis Iudex* «prejudicial o pastoral»; esta «investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas a los fieles separados o divorciados que dudan de la validez del matrimonio o están convencidos de la nulidad del mismo» ha de llevarse «en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria» (art. 2 Reglas Procesales), o lo que es lo mismo, en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana coordinada.

Con estos criterios –información, acompañamiento y coordinación–, se podrá hacer efectivo, en los diversos ámbitos de la pastoral, este primer gran reto de la reforma del proceso de nulidad: la transformación de las estructuras pastorales-familiares, también de las estructuras jurídico-pastorales; para que ello se concrete, resultará clave la actuación del obispo diocesano.

## 2. EL OBISPO DIOCESANO HA DE COMPROMETERSE EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Uno de los aspectos más reseñables del motu proprio *Mitis Iudex* es haber colocado al obispo en el vértice de la función judicial en material de nulidad del matrimonio, encomendándole tareas que, en términos generales, van desde el control y la vigilancia de la administración de justicia, hasta procurar la formación de los operadores jurídicos, pasando por el propio desempeño personal de la función como juez.

Que éste es uno de los los criterios fundamentales que han guiado la reforma aparece claro ya en el n. III del Proemio: «se ha establecido hacer evidente que el mismo obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia».

Se trata de integrar la atención a los procesos de nulidad en el conjunto del ministerio episcopal, como una de las tareas y responsabilidades importantes que el obispo tiene ante el Pueblo de Dios, responsabilidad que va mucho más allá del ejercicio inmediato y personal de la función judicial, de hecho se sigue estableciendo como criterio general el de la «desconcentración» de la potestad judicial del obispo.

Las razones que justifican este ejercicio «desconcentrado» de la potestad judicial en los procesos de nulidad son fundamentalmente de naturaleza práctica, pero tienen un gran peso objetivo: la tramitación de una causa de nulidad comporta muchas energías, requiere de unos conocimientos muy específicos y de una dedicación que no siempre disponen los pastores sagrados, puede comportar muchas veces un enfrentamiento que puede deteriorar mucho la misión y la imagen paterna del obispo...; por todas estas razones, el art. 8 § 1 de las Reglas Procesales en línea con el can. 1673 § 2 obliga al obispo a constituir para su diócesis un tribunal, respecto del cual está llamado a ejercer funciones reales de Moderador, por exigencia del derecho del fiel a la tutela judicial efectiva (can. 221), a saber la verdad del propio estado conyugal, al ejercicio del *ius connubii* (can. 1058) en términos de verdad y justicia, en definitiva, por exigencias de la *salus animarum*.

En la práctica, este compromiso del obispo en el desempeño de la función judicial habrá de traducirse en diversas actuaciones concretas, muchas de ellas reconocidas explícitamente en la legislación universal, y también otras que habrán de reconocerse vía reglamentos. En términos generales, el modo mejor y más eficaz como el obispo ha de comprometerse en el desempeño de la función judicial es a través de las siguientes actuaciones generales: 1. Estableciendo las directrices generales de actuación de todos los operadores jurídicos de su tribunal, especialmente de los miembros del mismo; 2. Buscando personas idóneas para el ejercicio de la función judicial, con formación y dedicación «exclusiva» o «prioritaria»; 3. Estableciendo mecanismos efectivos de control de su actividad, de modo que ésta responda a criterios de celeridad y diligencia; 4. Prestando atención al tenor de los pronunciamientos de su tribunal, de modo que se proteja y garantice el *favor veritatis* y el *favor matrimonii* y el principio de indisolubilidad; 5. Procurando que los fieles que lo requieran «tengan asegurada la gratuidad de los procedimientos» (Proemio de las Normas y art. 7 § 2 de las Reglas Procesales); 6. Estableciendo mecanismos correctores de la negligencia, la impericia o el abuso a la hora de administrar justicia.

Éstas son, en mi opinión, algunas de las actuaciones principales a que está llamado el obispo en su compromiso con el desempeño de la función judicial. Nada impide que actúe como juez, de hecho podría serlo también en el proceso ordinario y en el proceso documental, aunque esto ha sido y será excepcional; en el proceso breve habrá de ser juez necesariamente, aunque, si nos atenemos a los requisitos que el legislador ha previsto para su activación, se

advertirá rápidamente que lo que es excepcional o si se prefiere extraordinario es el propio proceso *brevior*<sup>9</sup>.

### 3. COLOCAR LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LA DEFENSA DE LA INDISOLUBILIDAD EN EL CENTRO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

El mayor reto al que estamos llamados todos los operadores jurídicos en la Iglesia es a buscar la verdad del del vínculo conyugal y a proteger y defender su indisolubilidad<sup>10</sup>, la cual cada vez más «pierde relevancia existencial en un contexto cultural marcado por el relativismo y el positivismo jurídico, que consideran el matrimonio como una mera formalización social de los vínculos afectivos»<sup>11</sup>.

Esta búsqueda de la verdad del vínculo conyugal es la teleología última de la actividad procesal porque ésta tiende a «ayudar a la persona humana en la búsqueda de la verdad objetiva y, consiguientemente, también en la afirmación de esta verdad, a fin de que la misma persona esté en grado de conocer, vivir y realizar el proyecto de amor que Dios le ha asignado»<sup>12</sup>; y es la *ratio* primera de todos los que de un modo u otro participan en un proceso como el de nulidad de matrimonio, porque todos ellos están llamados a colaborar al servicio de la verdad, subordinando a este fin sus legítimos intereses, que siempre tendrán un carácter subsidiario respecto de la actuación de la verdad y el derecho<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Vid. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del papa Francisco*, cit., 125-176.

<sup>10</sup> Vid. PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 30 de enero de 1975, en A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Navegraf, Pamplona 2001, 79.

<sup>11</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 27 de enero de 2007, AAS 99 (2007) 87.

<sup>12</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 24 de enero de 1981, AAS 73 (1981) 233-234; en el Discurso de 1996, textualmente afirmaba que «la finalidad suprema es la verificación de una verdad objetiva, que afecta también al bien público» (IDEM, *Discurso a la Rota Romana*, de 22 de enero de 1996, AAS 88 [1996] 775).

<sup>13</sup> «Siempre os ha de guiar sólo el supremo criterio de la búsqueda de la verdad, sin pensar que la exactitud de las soluciones va unida a la mera conservación de aspectos humanos contingentes ni al deseo frívolo de novedad, que no está en armonía con la verdad» (JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 17 de enero de 1998, AAS 90 [1998] 785); es la idea que el papa Benedicto XVI recogía también en su primer *Discurso a la Rota Romana*, el de 28 de enero de 2006: «El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad...», AAS 98 (2006) 136.

No hay duda de que el *motu proprio Mitis Iudex* mira a «proteger la verdad del sagrado vínculo conyugal» y su indisolubilidad; así se indica expresamente en el Proemio: «con el transcurrir de los siglos, la Iglesia, en materia matrimonial, adquiriendo conciencia más clara de las palabras de Cristo, ha comprendido y expuesto más profundamente la doctrina sobre la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, ha elaborado el sistema de la nulidad del consentimiento matrimonial y ha disciplinado más adecuadamente el proceso judicial sobre dicha materia, todo ello de acuerdo con la verdad de fe profesada... Consciente de ello, establecí que se iniciara la reforma de los procesos de nulidad del matrimonio... salvando siempre el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial» (Proemio de la Norma).

Ésta es la *ratio* que subyace a estas Normas<sup>14</sup>, y ésta es la razón por la que se ha querido vincular estas causas a la potestad judicial y no a la administrativa: «He hecho esto, por tanto, siguiendo las huellas de mis predecesores, que han querido que las causas de nulidad del matrimonio fueran tratadas por la vía judicial, y no por la administrativa, no porque lo imponga la naturaleza del asunto, sino porque lo exige la necesidad de tutelar al máximo la verdad del sagrado vínculo: y esto es exactamente asegurado con las garantías del orden judicial» (Proemio). Para conocer hasta qué punto ésta es la verdadera *mens legislatoris* que ha impulsado la reforma del proceso de nulidad, resultan más que elocuentes las propias palabras del papa Francisco en el coloquio con los periodistas a su regreso en avión del viaje a Cuba y a los Estados Unidos de América: «En la reforma de los procesos he cerrado la puerta a la vía administrativa, que era la vía por la cual podía entrar el divorcio. Y se puede decir que aquellos que piensan en el divorcio católico se equivocan porque este último documento ha cerrado la puerta al divorcio que podía entrar por la vía administrativa. Siempre está la vía judicial... Este documento, este *motu proprio*, facilita los procesos en cuanto al tiempo, pero no se trata de un divorcio, porque el matrimonio es indisoluble cuando es sacramento, y esto la Iglesia no lo puede cambiar»<sup>15</sup>. Por esta misma razón, proteger la indisolubilidad del

<sup>14</sup> «L'indisusso principio cardine della riforma è la difesa dell'indissolubilità del matrimonio e della verità dell'accertamento attraverso lo strumento giudiziario» (M. DEL POZZO, *L'organizzazione giudiziaria ecclesiastica alla luce del m. p. «Mitis iudex»*, en [www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it), 36/2016, 3).

<sup>15</sup> Conferencia de prensa del Santo Padre durante el vuelo de regreso a Roma del viaje apostólico a Cuba y a los Estados Unidos de América, con motivo de su participación en el VIII Encuentro Mundial de las Familias en Filadelfia (19-28 de septiembre de 2015) (en [www.vatican.va](http://www.vatican.va), conferencia de prensa, 27 de septiembre de 2015).

matrimonio, viene justificada la intervención del obispo en los procesos breves, de hecho así se indica textualmente en el Proemio: «no se me escapa hasta qué punto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de indisolubilidad del matrimonio: precisamente por ello he querido que en estos procesos se constituya como juez el mismo obispo, que en fuerza de su ministerio pastoral es con Pedro el garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina».

Nadie puede dudar, por tanto, de que, en el terreno de los principios, la búsqueda de la verdad y la protección de la indisolubilidad está en la *intentio* y en la *ratio* del *Mitis Iudex*. Otra cuestión es si el modo como se han regulado determinadas instituciones procesales es el más idóneo para la consecución de esa finalidad<sup>16</sup>: este dato no es baladí, pues, *de facto*, la configuración concreta que se haga del proceso canónico de nulidad en cada momento –y en cada una de sus diversas instituciones procesales concretas– tendrá una incidencia directa y extraordinaria en el modo como la Iglesia anuncie la verdad del amor y del matrimonio, y en la manera como proteja sus elementos y propiedades esenciales, especialmente su indisolubilidad<sup>17</sup>. Así ha sido hasta ahora, y estoy firmemente convencido que así será a partir de ahora también: el motu proprio *Mitis Iudex* comporta un modo concreto de proteger el matrimonio, su verdad y su indisolubilidad; el tiempo nos permitirá juzgar hacia qué dirección o en qué sentido se aplica en la praxis forense, pues dependerá mucho de ello el modo como incida en un sentido u otro en el anuncio y la protección de la verdad de ese consorcio de toda la vida en que consiste el matrimonio.

Como ha afirmado recientemente el papa Francisco, «es importante que la nueva normativa sea recibida y profundizada, en el mérito y en el espíritu, especialmente por los operadores de los tribunales eclesiásticos, con el fin de ofrecer un servicio de justicia y caridad a las familias»<sup>18</sup>. Precisamente por ello, la búsqueda de la verdad y la protección de la indisolubilidad ha de ser, en la praxis forense concreta, un desafío irrenunciable para todos los opera-

<sup>16</sup> Parte de la doctrina ha sido crítica con el modo como han sido configuradas las instituciones procesales; por su extensión, rigor y fundamentación bibliográfica, por todos, *vid.* G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)*, en [www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it), 21-53 y 70-82.

<sup>17</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Cristiandad, Madrid 2015, 164.

<sup>18</sup> FRANCISCO, *Discorso ai partecipanti al corso promosso dal Tribunale della Rota Romana*, 12 marzo 2016, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va).

dores jurídicos a la hora de poner en práctica la reforma del proceso que se ha realizado<sup>19</sup>.

En efecto, todos los que actúan en el foro canónico –defensor del vínculo, en su caso también el promotor de justicia, patronos de las partes, peritos, notarios, asesores, instructores...– están llamados a buscar la verdad del vínculo conyugal y a proteger su indisolubilidad, pero especialmente lo están los jueces, incluyendo por supuesto entre ellos a los obispos cuando ejerzan personalmente la función judicial: desde la aceptación de la demanda y la fijación de la fórmula de dudas, desde la determinación del proceso a seguir, pasando por la práctica de las pruebas, y hasta la sentencia definitiva –así como durante los incidentes que puedan surgir en el curso del proceso–, el juez canónico ha de estar «vinculado por la verdad que trata de indagar con empeño, humildad y caridad»<sup>20</sup>.

En efecto, si queremos hacer de cada uno de los tribunales de la Iglesia «tribunales de la familia», «tribunales de la verdad del vínculo sagrado» –según expresión muy afortunada del papa Francisco en el discurso a Rota Romana de este año 2016<sup>21</sup>–, el punto de mira del juez eclesiástico ha de ser la verdad de esa institución que llamamos matrimonio<sup>22</sup>, institución querida por Dios y configurada naturalmente con unos elementos esenciales que, en sí, quedan fuera del arbitrio humano. Lo que está en juego son, no «los intereses» de las partes, sino la verdad del matrimonio<sup>23</sup>, más aún, la verdad de la propia persona, pues cuando nos acercamos a la verdad procesal, nos acercamos también a la verdad sobre la persona<sup>24</sup>, el matrimonio y la familia, y afirmamos al mismo tiempo el valor –para las partes y para el conjunto del Pueblo de Dios– de la justicia y la caridad<sup>25</sup>.

<sup>19</sup> Vid. PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana*, de 2 de octubre de 1944, AAS 36 (1944) 287.

<sup>20</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 4 de febrero de 1980, AAS 72 (1980) 173.

<sup>21</sup> Cfr. FRANCISCO, *Discurso a la Rota romana*, de 22 de enero de 2016, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va). El papa Francisco toma la expresión del discurso de a la Rota romana de 1940 (Pío XII, *Alocución a la Rota Romana*, del 1 de octubre de 1940, en *L'Osservatore Romano*, 2 octubre 1940, 1).

<sup>22</sup> Cfr. U. NAVARRETE, *Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales*, *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999) 667.

<sup>23</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, AAS 99 (2007) 86-91.

<sup>24</sup> «La verdad buscada en los procesos de nulidad matrimonial no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel» (BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, AAS 98 [2006] 138).

<sup>25</sup> «Tanto la justicia como la caridad postulan el amor a la verdad y comportan esencialmente la búsqueda de la verdad. En particular, la caridad hace la referencia a la verdad aún más exigente. “Defender la verdad, proponerla con humildad y convicción y testimoniarla en la vida son, por tanto, formas exigentes e insustituibles de caridad. Ésta, de hecho, ‘se complace de la verdad’”» (BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 2010, AAS 102 [2010] 113).

Por ello, el juez debe estar por encima de las consideraciones psicológico-subjetivas que puedan mover a las partes, no porque sea insensible a su sufrimiento, sino porque debe ser consciente de que su misión es descubrir la verdad del matrimonio concreto que tiene en sus manos, al que se debe aproximar a través del estudio de las actas, ello a pesar del escepticismo social respecto de la capacidad de conocer la verdad del matrimonio, y de la tentación de instrumentalizar los procesos de nulidad matrimonial en favor de una supuesta caridad pastoral que vendría a justificar cualquier declaración de nulidad con el fin de «solucionar» el problema de aquellos que se encuentran en una situación matrimonial irregular<sup>26</sup>.

Porque la reforma parte de la verdad del matrimonio, de su realidad objetiva en el plano de la naturaleza y en el plano salvífico, de su configuración esencialmente indisoluble, es por lo que se sigue insistiendo en la naturaleza declarativa de los procesos de nulidad, y es por lo que se hace hincapié en la necesidad de certeza moral en los términos del art. 12 de las Reglas Procesales.

Concluyamos: en un contexto de verdadera epidemia de crisis-rupturas conyugales, la Iglesia no ha dejado de anunciar y defender la verdad y la belleza del matrimonio; así lo ha hecho y así lo sigue haciendo con todas las herramientas que tiene; por su puesto con la doctrina y con el Magisterio, pero también con las instituciones jurídico-procesales, y también con la aplicación de las mismas en el ámbito forense; conscientes de la relación entre «proceso» e «institución» a la que sirve como instrumento<sup>27</sup>, en nuestro caso, entre «proceso de nulidad» y «matrimonio», toca preguntarse lo siguiente: ¿la reforma del proceso de nulidad del *Mitis Iudex* contribuirá a un mejor anuncio y a una mayor protección de la verdad del matrimonio y de su indisolubilidad? Habrá que ver hasta qué punto algunas de las novedades –por ejemplo la supresión de la doble conforme, o la modificación de los títulos de competencia en los términos del

<sup>26</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014, 50.

<sup>27</sup> Existe una relación directa entre proceso de nulidad y matrimonio, por eso indicábamos cuando se estaba preparando la reforma que «el modo como se configure el proceso ahora y siempre será determinante para el matrimonio en sí, pues tal como ha afirmado la doctrina procesalista clásica –Chiovenda, Carnelutti, Guasp...–, se puede afirmar que los derechos nacen en el proceso, en la medida que pueden ser defendidos-tutelados-exigidos en sede judicial, de manera que se puede establecer una relación directa entre el proceso y las instituciones a las que sirve como instrumento, lo cual, siendo válido para cualquier derecho e institución del ámbito civil, lo es también para el proceso canónico, y también para el matrimonio, y es que los procesos matrimoniales canónicos –en particular el de nulidad del matrimonio– reflejan la concepción del matrimonio que se posea» (C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, cit., 159).

can. 1672, o la introducción del proceso breve, o el sistema de apelación que se ha configurado, o los criterios valorativos de los que se parte al amparo del can. 1678 §§ 1-3...– contribuirán en este sentido; en todo caso, ello dependerá sobre todo, más que de las instituciones procesales en sí, del modo como los operadores jurídicos nos comprometamos con la verdad del vínculo y con su indisolubilidad<sup>28</sup>. No se olvide a este respecto que cada sentencia sobre la validez de un matrimonio –también si se declara la nulidad– «es una aportación a la cultura de la indisolubilidad», siempre que sea justa y responda a la verdad del matrimonio<sup>29</sup>, pues manifiesta de modo muy incisivo en qué consiste el verdadero matrimonio y cuáles son las condiciones mínimas requeridas<sup>30</sup>, todo lo cual influye, no sólo sobre las propias partes, sino sobre el entero pueblo de Dios<sup>31</sup>.

#### 4. DILIGENCIA Y CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE NULIDAD

Sin duda alguna, uno de los grandes retos de la reforma del motu proprio *Mitis Iudex* es contribuir a que, de manera efectiva, la tramitación de los procesos de nulidad responda a criterios de diligencia y celeridad. Así lo indica el papa expresamente en el Proemio: «la mayoría de mis hermanos en el Episcopado, reunidos en el reciente Sínodo Extraordinario, demandó procesos más rápidos y accesibles. En total sintonía con dichos deseos, he decidido dar mediante este Motu Proprio disposiciones con las que se favorezca, no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor grado, una adecuada sencillez».

Como se ve, el papa recoge el parecer del Sínodo de 2014 al respecto<sup>32</sup>, en el cual se puso de manifiesto la preocupación por las dimensiones pastoral, ju-

<sup>28</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo*, cit., 130-131.

<sup>29</sup> SAN JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 2002, n. 7, AAS 94 (2002) 344.

<sup>30</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit., 48.

<sup>31</sup> Como recordaba Benedicto XVI en su *Discurso a la Rota Romana*, de 2010, cuando actuamos conociendo la verdad y realizando la justicia en un proceso concreto de nulidad, no estamos ante una actividad privada, sino ante una actividad que, por muy oculta que sea, tiene una indudable transcendencia en la vida social y eclesial, pues estos procesos no sólo afectan a las partes, sino a la propia comunidad eclesial, de ahí la necesidad de que los pronunciamientos declaren la verdad y la justicia sobre el matrimonio.

<sup>32</sup> Así lo indica él mismo: «Durante il recente percorso sinodale sulla famiglia, erano emerse forti aspettative per rendere più agili ed efficaci le procedure per la dichiarazione di nullità matrimoniale» (FRANCISCO, *Discurso ai partecipanti al corso promosso dal Tribunale della Rota Romana*, de 12 marzo de 2016, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va)).

rídica y económica de los procesos de nulidad<sup>33</sup>. La percepción general que se reflejó de la actividad de los tribunales era muy negativa, también en lo que se refiere a los tiempos de tramitación<sup>34</sup>, lo cual, además de no venir fundado en un análisis serio que versara en exclusividad sobre esta cuestión, creo que es además ciertamente injusto, lo que no significa no reconocer que había –y me temo que seguirá habiendo– desajustes en el actuar de muchos tribunales<sup>35</sup>.

La intención del legislador ha sido corregir estos desajustes, configurar un proceso que, protegiendo la indisolubilidad y la verdad del vínculo conyugal, respondiera también a los criterios de celeridad-diligencia y simplicidad<sup>36</sup>. Quizás alguien pudiera argüir que los procedimientos y los resultados técnicos pudieron ser otros<sup>37</sup>, pero lo cierto es que la reforma que se ha realizado debe ser encuadrada en esa aportación carismática del *munus* petrino en una época de cambios y de profunda transformación<sup>38</sup>, época en la que la Iglesia –guiada por la intuición del papa Francisco– debe hacer efectiva una verdadera «conversión de las estructuras» (n. 27 EG), también de las jurídicas.

Este propósito de agilizar y dar celeridad que persigue el *motu proprio Mitis Iudex* encuentra traducción en diversas disposiciones concretas que vie-

<sup>33</sup> Para un análisis secuencial de las fases-documentos que se produjeron en torno a las dos Asambleas Sinodales *vid.* R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, cit., 19-33.

<sup>34</sup> Analizando los datos estadísticos referidos al obrar forense canónico, Del Pozzo indica que en ocasiones, más que la lentitud, lo que realmente preocupa es la excesiva celeridad en el tratamiento de las causas de nulidad, pues ello refleja falta de rigor y de seriedad; en relación con esta cuestión, hace referencia al uso indebido del proceso documental, sin duda más rápido (*vid.* M. DEL POZZO, *Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001-2005: «vecchi» dati e «nuove» tendenze*, en H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ [eds.], *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, EDUSC, Roma 2009, 463 y 466).

<sup>35</sup> Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Prima analisi della riforma del processo canonico di nullità del matrimonio, intervento nel Convegno Le litterae Motu proprio sulla riforma dei processi di nullità matrimoniale: una prima analisi, presso la Pontificia Università Lateranense, 13 ottobre 2015*, accesible on-line en [www.iuscanonicum.it](http://www.iuscanonicum.it).

<sup>36</sup> Esta misma es la lectura que los padres sinodales han hecho de esta reforma del proceso de nulidad, tal como se puede expresamente en el n. 82 de la *Relatio Finalis*: «Per tanti fedeli che hanno vissuto un'esperienza matrimoniale infelice, la verifica dell'invalidità del matrimonio rappresenta una via da percorrere. I recenti Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* e *Mitis et Misericors Iesus* hanno condotto ad una semplificazione delle procedure per la eventuale dichiarazione di nullità matrimoniale».

<sup>37</sup> *Vid.* por ejemplo G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale*, cit., parte terza, 71-72.

<sup>38</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *L'organizzazione ecclesiastica alla luce del m. p. Mitis Iudex*, cit., 31.

nen a regulan con carácter novedoso varias instituciones procesales. A título meramente indicativo me permito referir las siguientes:

1. La creación de una fase previa de investigación «prejudicial o pastoral», la cual puede resultar ciertamente una ayuda para las partes en la medida en que comporte una recopilación de datos cara a un futuro proceso (art. 2 Reglas Procesales); para que contribuya a hacer más ágiles los procesos, esta fase no debería dilatarse en el tiempo.

2. La modificación de los títulos de competencia en los términos del can. 1672, 2º, en concreto, sobre la base del «domicilio o cuasidomicilio de una o ambas partes»: si se compara con el anterior fuero del actor o de las pruebas (antiguo can. 1673, 3º y 4º), se trata de una disposición que contribuirá a reducir el tiempo dedicado al trámite de admisión de la demanda, aunque, si tenemos en cuenta la facilidad con que se adquiere el cuasi domicilio en la legislación canónica, no es descartable que provoque una especie de «turismo procesal» en busca de tribunales más benévolos, lo que originará una «efecto embudo» que irá en detrimento de la rapidez en la tramitación de las causas en dichos tribunales<sup>39</sup>; además, en la medida en que el tribunal se aleja de la parte demandada —que hasta ahora estaba más protegida por el «foro del demandado»—, si ésta quiere participar de modo activo en el proceso, no es descabellado pensar que pueda tener más dificultades, lo que también podría afectar al desenvolverse de la causa.

3. La participación de los laicos como jueces: la norma del can. 1673 § 3 supera las limitaciones del can. 1421 § 2, de modo que ya no se requiere para proceder a nombrar a un juez laico ni que se verifique una situación de necesidad, ni tampoco el permiso de la conferencia episcopal; superada la discusión teológico-jurídica sobre la vinculación de la *potestas iurisdictionis* con el sacramento del orden<sup>40</sup>, lo que se hace es consagrar el principio de igualdad entre laicos y clérigos en lo que se refiere al ejercicio del ministerio de juez; esta norma, en la medida en que amplía el espectro de quienes pueden ejercitar la función de juez en la Iglesia, contribuirá a facilitar la configuración de los turnos, lo que repercutirá en

<sup>39</sup> Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit., 89.

<sup>40</sup> Vid. A. VIANA, *El problema de la participación de los laicos en la potestad de regimen. Dos vías de solución*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 603 y ss.

un tratamiento más ágil de las causas, que podría haber sido aún mayor si se hubiera permitido a los laicos ser también presidentes del turno: si es normal que puedan ser mayoría en un tribunal, no veo por qué no podrían ser también presidentes del colegio.

4. La posibilidad de un tribunal monocrático (can. 1673 § 4). Aunque el criterio general sigue siendo el de la colegialidad (can. 1673 § 3), si no es posible constituir dicho colegio, se permite que el obispo pueda encomendar la causa a un juez único, que ha de ser clérigo, para lo cual ya no se requiere el permiso de la conferencia episcopal (can. 1425 § 4); también esta norma contribuirá de modo indirecto a la celeridad de las causas, aunque también aquí se podría haber ido más allá, volviendo a la situación previa al CIC 17 y estableciendo como criterio general el juez monocrático, no la colegialidad<sup>41</sup>; así mismo, y en contra de lo establecido por el can. 1673 § 5, no veo razones fundadas para no haber abierto la posibilidad del juez único también en segunda instancias; igualmente, y en la línea con lo reseñado anteriormente, se podría haber abierto también la opción de juez único laico<sup>42</sup>, de hecho, comparto el parecer de Llobell en el sentido de que «la admisión del juez único me parece más respetuosa con la naturaleza declarativa de la decisión de las causalidad del matrimonio que la aprobación de la supresión de la doble sentencia conforme».

5. La necesidad de constituir el tribunal en la diócesis (can. 1673 § 2), y en caso de no existir, la obligación del obispo de procurar la formación de personas que puedan desempeñar este servicio en el tribunal que habría de constituirse (art. 8 § 1), y la posibilidad también de acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano cercano, todo ello sin necesidad de ulteriores autorizaciones por parte de la Signatura Apostólica. Esta posibilidad de acceder a un tribunal cercano permitirá resolver si-

<sup>41</sup> En mi opinión, la supresión del criterio general de la colegialidad habría afectado menos a otros bienes jurídicos que la supresión de la doble conforme; téngase en cuenta, además, que estamos ante una norma que no tiene tanta tradición histórica, de hecho fue introducida por el can. 1574 del CIC 17; aunque en el *Decreto de Graciano* existía la posibilidad de que determinadas causas fueran examinadas por un tribunal colegial, lo cierto es hasta el CIC 17 no se estableció con carácter general la necesidad de colegialidad; así, por ejemplo, en la *Dei Miseratione* (3-XI-1741) de Benedicto XIV, se indica que el tribunal matrimonial ha de estar formado por el juez, el defensor del vínculo y el canciller, esto es, como el resto de tribunales ordinarios (cfr. J. I. ARRIETA, *Possibili sviluppi nel diritto canonico matrimoniale e processuale alla luce dei lavori del Sinodo straordinario*, *Il diritto di famiglia e delle persone* 44 [2015] 1022).

<sup>42</sup> Se trata de un parece que Llobell manifestó antes de la reforma en estos términos: *vid.* J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, cit., 127-128.

tuciones puntuales de «atasco» de muchos tribunales provocado por la acumulación de causas, aunque no debería abusarse de ella por parte de los obispos, pues en cierto modo se iría contra el principio de la accesibilidad y cercanía tribunal-fieles que se evidencia en la reforma (arts. 7 §§ 1-2 y 8 §§ 1-2 Reglas Procesales), y contra la consiguiente obligación general de que en cada diócesis haya un tribunal.

6. La posibilidad de activar el proceso breve ante el obispo<sup>43</sup>, proceso que ciertamente se desarrollará de modo más ágil y con un desarrollo temporal más breve: en efecto, si se verifican los requisitos del can. 1683<sup>44</sup>, el vicario judicial podrá decretar que se active el proceso *brevior* ante el obispo, el cual, en la medida en que se desarrollará en una única sesión instructoria (siempre que ello sea posible, can. 1686) a celebrar en el plazo de treinta días desde el *dubium* (can. 1685), y en la medida en que suprime el decreto de publicación de actas, la fase de deducciones y la conclusión de la causa, pasándose directamente a la discusión de la causa –que muy bien se podría haber determinado que pudiera ser oral, lo que la haría aún más ágil<sup>45</sup>–, para lo que se tiene el plazo máximo de quince días –plazo que sí acota la indeterminación del can. 1601–, sí que, en principio, permitirá el desarrollo de procesos con tramitación ágil y de breve duración.

Decimos que «en principio», porque en la práctica podría resultar finalmente que este proceso no fuera ni tan ágil ni tan breve. En efecto, además de que el plazo de treinta días para la sesión instructoria es un plazo que no es precisamente breve –se debería haber fijado un plazo más corto–, y además de que no se fijan plazos ni para dar traslado de lo ins-

<sup>43</sup> Y también el mismo proceso documental, aunque éste viene establecido en los mismos términos que la regulación precedente, salvo que el juez que dicta sentencia puede ser el mismo obispo diocesano.

<sup>44</sup> Vid. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del papa Francisco*, cit., 135-154.

<sup>45</sup> Aunque en el proceso de codificación se rechazó expresamente la discusión oral como criterio general (vid. *Communications* 11 [1979] 137), creo que, teniendo en cuenta que el proceso «brevior» copia explícitamente muchas disposiciones concretas del proceso oral, podría haberse planteado la opción de que las partes –privadas públicas– pudieran realizar la fase de discusión de modo oral (can. 1667), sobre todo en aras de la celeridad, siempre en los términos del can. 1602, esto es, con el consentimiento previo de las partes y con la aceptación del juez (en este caso sería por el instructor). Aun reconociendo la complejidad de estas causas, creo que, si se verifican los requisitos de este proceso «brevior» y extraordinario, la opción de la discusión oral podría ser útil, de hecho la discusión oral aparece regulada en el can. 1602 sin ninguna limitación de materia, de modo que en teoría podría aplicarse a todas las causas, también a las de nulidad de matrimonio; de hacerse así, habría que dejar constancia notarial de los términos de la misma.

truido al obispo<sup>46</sup>, ni para que éste alcance certeza moral y dicte sentencia —sólo se indica que la notificación de la misma sea «con la mayor brevedad»—, el can. 1687 § 1 prevé sólo la posibilidad de una sentencia afirmativa, de modo que, si el obispo no alcanza la certeza moral<sup>47</sup>, tendrá que «remitir la causa al proceso ordinario», lo que comportaría que la causa sufriera un retraso, pudiendo resultar que se tardara finalmente más que si se hubiera seguido la vía ordinaria de inicio. Por todo ello, creo que la opción del proceso *brevior* debería ser una opción extraordinaria y excepcional, y debería venir justificada, no por la agilidad y la celeridad, sino por la evidencia de la nulidad (y el resto de requisitos del can. 1683).

7. La ejecutabilidad de una única sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio (can. 1679)<sup>48</sup>: si partimos de criterios estrictamente cronológicos, es indudable que la supresión de la *duplex conformis* comportará<sup>49</sup> una disminución de la duración de los procesos de nulidad. Ciertamente se trata de una cuestión que ha sido muy analizada por la doctrina<sup>50</sup>, con diversos planteamientos y llegando a conclusiones también

<sup>46</sup> Quizás sería oportuno que todo este mecanismo se concrete por vía reglamentaria por parte de cada tribunal, sobre todo como garantía de seguridad jurídica y de información para las partes, y también para hacer efectiva la diligencia procesal.

<sup>47</sup> Sobre la cuestión de la necesidad o no de la certeza moral respecto de todos los capítulos de nulidad que se hubieran podido invocar *vid.* C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del papa Francisco*, cit., 168-169; resolver esta cuestión es importante también desde el punto de vista del tiempo de duración final del proceso.

<sup>48</sup> *Vid.* R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 1-52 (<http://www.iustel.com>).

<sup>49</sup> Ello con el siguiente matiz: «desde el punto de vista ya más pragmático, tampoco se piense en que la supresión de la doble conforme supondrá de facto la agilización de los procesos de nulidad, pues, considerando el sistema de títulos de competencia actual del can. 1673, existirá la tentación de buscar aquel tribunal que se considere “más favorable”, el cual no tendrá ya que ver confrontadas sus decisiones por ningún tribunal superior, lo que no será desdeñable desde el punto de vista de lo que podríamos llamar “efecto llamada”» (C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, cit., 252); esto lo indicaba con el antiguo can. 1673, algo que hoy es mucho más relevante atendiendo a los nuevos títulos de competencia del can. 1672.

<sup>50</sup> Por ejemplo, *vid.* M. J. ARROBA CONDE, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, en AA.VV., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, 59-77; S. GHERRO, *Doppia conforme e potestà episcopale*, en AA.VV., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale: problemi e prospettive*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, 57-69; H. GRENIER, *Le droit canonique à la lumière de Vatican II*, en *Studia Canonica* 3 (1969) 239-249; C. GULLO, *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28° Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica Italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, 229-244;

distintas, aunque en la fase más inmediata a la reforma las voces que más resonaron fueron las más favorables a la supresión de la *duplex conformis*; por mi parte, me remito a lo que he manifestado y publicado en diversas ocasiones<sup>51</sup>, dejando constancia, eso sí –lo hago en conciencia–, de que se trata de una opción-decisión que sacrifica mucho de bienes jurídicos muy relevantes –desde luego más que la celeridad–, además de no ser esencial ni decisiva para lograr la pretendida celeridad. La *duplex conformis* fue establecida por Benedicto XIV en la *Dei Miseratione* (3-XI-1741) en un contexto concreto –abusos frecuentes en el tratamiento de las causas de nulidad– y para una finalidad determinada –proteger el matrimonio y su indisolubilidad<sup>52</sup>–, y lo que toca preguntarse es si hoy ese paisaje socio-

---

J. LLOBELL, *La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico ex can. 1682, costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 602-609; IDEM, *Il concetto di «conformitas sententiarum» nell'Istr. «Dignitas Connubii» e i suoi riflessi sulla dinamica del processo*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. Á. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostanzivi in occasione della «Dignitas Connubii». Il corso di aggiornamento per operatori del diritto presso i tribunali ecclesiastici, Roma 13-18 de settembre 2004*, Università della Santa Croce, Roma 2005, 193-230; A. MCGRATH, *Conformity of sentence in marriage nullity cases*, *Studia Canonica* 27 (1993) 5-22; P. MONETA, *Il riesame obbligatorio delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire?*, *Il Diritto Ecclesiastico* 111/1 (2000) 1068-1083; IDEM, *Che futuro per la doppia sentenza conforme?*, en AA.VV., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale*, cit., 183-192; P. A. MORENO GARCÍA, *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012; A. STANKIEWICZ, *La conformità delle sentenze nella giurisprudenza*, en AA.VV., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale: problemi e prospettive*, cit., 147-166.

<sup>51</sup> Por ejemplo vid. C. M. MORÁN BUSTOS, *Comentario al título XII (arts. 269-294)*, en C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid 2007, 549-557; IDEM, *El recurso extraordinario de revisión y el respeto por la verdad judicial*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), *«Iustitia et iudicium». Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. 4, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 2018-2024; IDEM, *Las Facultades Especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan*, en J. BOSCH (ed.), *Actas de las XXXIV jornadas de la actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 23-25 de abril de 2014*, Dykinson, Madrid 2015, 396-429; IDEM, *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, cit., 225-252.

<sup>52</sup> La necesidad de la *duplex conformis* se estableció por primera vez el 3 de noviembre de 1741 por Benedicto XIV, a través de la *Dei Miseratione*, y se hizo con la finalidad de poner remedio a los abusos frecuentes que se producían en las curias eclesiásticas en relación con las causas de nulidad del matrimonio, abusos que –tal como se indicaba en los §§ 1-2– afectaban directamente al vínculo conyugal, «por la demasiada facilidad e inconsideración con que, sentenciando precipitada y temerariamente los jueces a favor de la nulidad de dichos matrimonio, daban a los consortes libertad para casarse con otros». El papa Benedicto XIV dejaba constancia de que esto estaba ocurriendo en varios países, y lo relacionaba con la falta de capacitación –incluso con la ignorancia y la mala fe– de muchos jueces, que acababan declarando nulo el matrimonio «con poco o ningún examen y conocimiento de la materia», y también con el modo como los consortes litigaban en el proceso, lo que suponía una amenaza para el precepto divino *quod Deus coniunxit, homo non separet*, provocando un verdadero escándalo en el pueblo de Dios.

eclesial ha desaparecido, si ha mejorado<sup>53</sup>. Para mí hay una relación entre la *duplex conformis* y la verdad del vínculo conyugal –y la certeza moral– y la tutela de la indisolubilidad –y la *salus animarum*–, y su revisión no debería plantearse únicamente desde la óptica de la celeridad procesal, ya que ésta, además de no estar en el vértice de los valores-principios que han de regir la administración de justicia –menos aún en un ordenamiento como el de la Iglesia–, depende esencialmente de otros factores: depende fundamentalmente de criterios que tiene que ver con el «buen obrar» y con el «deber ser» de quien administra justicia, o de quien de un modo u otro participa en el proceso, de todos los operadores jurídicos, y también de quien es el responsable último y primero de la administración de justicia de la diócesis (el obispo diocesano).

8. Todo el mecanismo establecido para tramitar-decidir el recurso de apelación (cann. 1680 §§ 1-3 y 1687 § 4). No obstante la ejecutabilidad de la única sentencia declarativa de la nulidad, el legislador sigue garantizando del derecho de apelar de la parte que ha sufrido gravamen, aunque éste debe ejercerse en los plazos legales previstos para ello. El carácter perentorio de estos plazos tiene que ver con el derecho del fiel a una resolución rápida y justa en una cuestión tan relevante para su vida como es la verdad de su estado conyugal, en definitiva, tiene que ver con el derecho del fiel a *ius connubii* en términos de verdad. Por ello, ahora más que nunca es necesario tener en cuenta estos plazos: quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia para interponer la apelación ante el tribunal *a quo* (can. 1630 § 1), y de un mes –desde que se tuvo por interpuesta– para proseguirla ante el tribunal *ad quem*, a no ser que se establezca un plazo más largo por parte del tribunal (can. 1633). Sin entrar en otras consideraciones sobre el desarrollo de la apelación tal como ha sido configurado por el motu proprio *Mitis Iudex*, sí que hay que decir que introduce un criterio que en principio pa-

<sup>53</sup> «Si è detto che l'iniziativa di papa Lambertini s'iscriveva in un "quadro emergenziale" per il matrimonio: davvero possiamo concludere che oggi vada molto meglio? Noi continuiamo a coltivare ancora l'idea che il controllo di un tribunale d'appello rappresentasse uno stimolo potente per quello di primo grado –senza peraltro voler essere un attestato di sfiducia della giurisprudenza–» (G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale*, cit., parte terza, 36-37); en esta misma línea, considera que «l'entrata in vigore del presente Motu Proprio segnerà inevitabilmente, come già segnalato, il "declino" del compito, conferito al Tribunale Apostolico della Rota Romana, di provvedere all'unità della giurisprudenza (art. 126 § 1 PB)... ciò assegna un ruolo di inéxito protagonismo alla giurisprudenza ecclesiastica di livello "inferiore"» (*ibid.*, 39).

rece que tiene que ver directamente con el factor «tiempo», aunque en realidad tiene que ver directamente con la fundamentación del recurso, aunque de ello se derivarán consecuencias indirectas respecto del tiempo de tramitación: es el tema de la apelación «dilatoria». En el caso del proceso *brevior*, si la apelación se considera dilatoria se ha de rechazar *a limine* con un decreto (can. 1687 § 4), en cambio, si la apelación se considera dilatoria en el proceso ordinario se ha de proceder a su confirmación por decreto (can. 1680 § 2); si no se considera dilatoria, se pasará a proceso ordinario en ambos casos (cann. 1687 § 4 y 1680 § 3). Es evidente que el término «dilatorio» no puede tener aquí un sentido temporal ni procesal, sino un carácter sustantivo-material: por apelación «dilatoria» se ha de entender apelación «sin fundamento», sin base material.

9. Por último, incluso la cuestión sobre la gratuidad puede afectar a la celeridad en la tramitación de los procesos, sobre todo en aquellos tribunales en los que –como ocurre en la Rota Romana– se eliminan las tasas, lo que supondrá la supresión de todo el trámite relativo al pago de las mismas –ingreso, notificación del mismo, situaciones de concesión de justicia gratuita...–, momento en el que muchas causas quedaban paralizadas.

Cada una de estas concreciones, como hemos dicho, responde a esa intención y finalidad de lograr una mayor diligencia y celeridad –y también una mayor simplificación– en la tramitación de las causas, aunque hay que decir que la falta de dinamismo de los procesos de nulidad no depende esencialmente –ni antes, ni tampoco ahora– de las instituciones procesales en sí, sino de factores que podríamos llamar de índole «subjetivo-personal»<sup>54</sup>, también en ocasiones de factores que se derivan de la propia complejidad objetiva de algunas causas concretas, siendo absolutamente secundario y subsidiario la propia configuración del *iter* procesal y de sus instituciones: el problema no era ni es esencialmente del proceso, sino de quienes lo aplicamos; si no fuera así, habríamos encontrado «la piedra filosofal» con el nuevo proceso; me temo que no será así.

Antes y ahora, el retraso de las causas de nulidad se relaciona sobre todo con los «ejecutores» del proceso: las partes –y sus letrados– y los jueces. Por lo que a éstos respecta, es evidente que de su sabiduría jurídica –procesal, ma-

<sup>54</sup> Un análisis de las causas de los retrasos de los procesos de nulidad se puede ver en C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, cit., 197-205; I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, Periodica 58 (1969) 659-705.

trimonial fundamentalmente, también de su conocimiento de las ciencias de la psicología y psiquiatría–, de su capacidad de trabajo, en definitiva, de su buen hacer, depende en gran parte el desarrollo del proceso<sup>55</sup>. Por ejemplo, el juez puede –y debe– hacer que determinadas decisiones se tomen con la mayor celeridad –*expeditissime, quam primum, continenter*, son las expresiones que suele usar el legislador–, de manera que él será el responsable de concretar y determinar el *quantum* de celeridad, de minimizar el tiempo en ejecutarlas. Teniendo el cuenta el reenvío que hace el can. 1691 § 3 al proceso contencioso ordinario y a la disciplina de los juicios en general, permanece intacta la disciplina del Código sobre los términos temporales, la mayoría de los cuales no son perentorios<sup>56</sup>; también aquí se podría haber actuado, acotando los términos y estableciendo mecanismos correctores de la negligencia.

En relación con estos plazos, permítase algún apunte respecto de cuestiones susceptibles de ser mejoradas una vez analizada la configuración del proceso ordinario que ha realizado el motu proprio *Mitis Iudex*:

– En relación con la demanda, no se indica término alguno para su admisión, ni para citar a la parte demandada y notificar al defensor del vínculo. Para que la parte responda a la citación sí se establece el término de quince días (can. 1676 § 1), aunque no se dice nada respecto del

<sup>55</sup> Cfr. P. A. BONNET, *Attuazione e funzionamento dell'attività giudiziaria nella Chiesa*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, cit., 107.

<sup>56</sup> Así ocurre, por ejemplo, en los siguientes casos: en la recusación de jueces, defensores del vínculo y promotores de justicia (can. 1451 § 1); en las excepciones (can. 1459 § 2); puede prorrogar los términos procesales y convencionales, pero debe estar atento para que la *litis* no se prolongue demasiado (can. 1465 § 3); cuando la ley no fija plazos para la realización de actos, el juez puede procurar hacerlos teniendo en cuenta la naturaleza del acto (can. 1466); en la admisión o rechazo de la demanda una vez comprobado que la cuestión es de su competencia y que el actor tiene *capacitas in iudicio standi* (can. 1505); en la decisión del recurso sobre rechazo de la demanda (can. 1505 § 4); en la decisión recurso *contra dubium* (can. 1513); en la constitución de un curador cuando cesa el que existía (can. 1519 § 2); en la decisión contra el rechazo de pruebas propuestas (can. 1527 § 2); puede actuar y acortar algunos tiempos muertos, por ejemplo, al constituir el tribunal, o al proceder a la citación del demandado, o los tiempos muertos del inicio y fin de la instrucción; puede remover el patrón por causa grave, por ejemplo por dilación u obstruccionismo (can. 1487); puede suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas (can. 1452); debe estar muy atento en lo que se refiere a la suspensión-interrupción-renuncia, a fin de que no se utilice como mecanismos dilatorios; puede reducir los testigos para que no sean demasiados; puede fijar otra sede para escuchar a los testigos (can. 1558 § 3), pedir exhortos, desplazarse; al designar al perito (can. 1575) no es necesario la audiencia previa a las partes, y, además, le puede fijar un plazo para la realización de la pericia; en el rechazo *a limine* de las cuestiones incidentales sin fundamento (can. 1589 § 1); en la publicación de la sentencia (can. 1614); en las cuestiones que se planteen sobre el derecho de apelación (can. 1631).

tiempo que el defensor del vínculo tiene para responder. En el caso de inadmisión de la demanda, por ejemplo, si se aplica *strictu sensu* lo que establece el can. 1676 § 1 y es el vicario quien acepta la demanda sin estar constituido el turno, el eventual recurso irá al vicario judicial del tribunal de apelación, lo que comportará un retraso indudable de la causa; por ello hemos propuesto que la aceptación de la demanda que haga el vicario judicial sea formando parte del turno, que previamente ha de constituir, en cuyo caso sí que el recurso de inadmisión iría al turno<sup>57</sup>.

– Es incierto también el plazo para fijar la fórmula de dudas (can. 1676 § 2), y para constituir el turno (can. 1676 § 3), y para notificar este decreto.

– Respecto de la instrucción, se podría haber actuado en los tiempos relativos al inicio de la instrucción, o en todo lo que tiene que ver la práctica de las pruebas, por ejemplo, habiendo establecido también para el proceso ordinario el criterio de instrucción de las pruebas morales en sesión única (en la línea del can. 1686), algo que venimos haciendo en muchos de nuestros tribunales; se podría haber acotado los plazos para la realización de la pericia, pues es un trámite en el que las causas sufren un retraso considerable. Igualmente, es importante también desde el punto de vista de la celeridad que se respete el principio de inmediación en todo el periodo de pruebas, de ahí que sigamos proponiendo la conveniencia de que el ponente sea el instructor, y que se eche mano de los mecanismos informáticos para garantizar esta inmediación<sup>58</sup>, con lo que se corregirían los tiempos de tramitación de exhortos<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del m. p. Mitis Iudex*, en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), febrero 2016, pregunta II.4.1.

<sup>58</sup> Sobre la incorporación de estas herramientas informáticas a la administración de justicia en la Iglesia *vid.* C. M. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, cit., 209-210.

<sup>59</sup> Hace ya un tiempo que empezamos una praxis que se ha ido consolidado en nuestro tribunal de la rota de la Nunciatura; me refiero a la práctica de la declaración de las partes y de los testigos via video-conferencia. El mecanismo es muy sencillo: con un sistema técnico de videoconferencia normal (en concreto, suele ser con Skype y con una conexión normal), y con la presencia de la parte y de los testigos en otro tribunal –el que les resulte más fácil y más accesible–, ante el notario de allí, que es quien se encarga de escribir durante todo el interrogatorio, y garantizando el derecho de los letrados a estar presentes, desde la sede de nuestro tribunal procedemos a formular las preguntas que consideramos oportunas; finalizada la declaración de las partes y de los testigos, el notario da lectura de lo declarado, procediéndose posteriormente a completar las formalidades requeridas (firma...), tras lo cual, se nos remiten esas actas por correo certificado.

– Se podría haber reducido también el plazo de caducidad de la instancia.

– No se entra a regular las cuestiones incidentales, sin embargo, la experiencia nos dice que es una de las causas muy importantes del retraso de muchos procesos de nulidad. El tratamiento que se hace de las causas incidentales en la praxis forense sí que es fácilmente mejorable; creo que hubiera sido muy oportuno simplificarlas, limitar muchos recursos, y priorizar la oralidad en el tratamiento y la resolución.

– No se tocan los plazos relativos a la apelación, lo cual es sorprendente, pues en total estamos ante un plazo nada desdeñable de cuarenta y cinco días<sup>60</sup>, y sobre todo, se mantiene el doble mecanismo de la interposición ante el tribunal *a quo* y de la prosecución de la apelación ante el tribunal *ad quem*: se trata de un mecanismo desconocido en otros ordenamientos jurídicos y no veo que tenga mucho sentido en nuestro ordenamiento; en su lugar, se podría articular un sistema más sencillo, de modo que la parte acuda en apelación directamente al tribunal superior, el cual, por vía administrativa, se encargaría de los trámites necesarios para hacerse con los autos (con una simple notificación certificada al tribunal *a quo*).

Dos cuestiones más relativas a la celeridad y a la agilización de los procesos de nulidad. En primer lugar, se ha hablado mucho de la excesiva duración de los procesos de nulidad, sin embargo, no se sabe cuánto duran de verdad; para afirmar que los procesos de nulidad duran mucho, lo primero que hay que saber es cuánto, para lo cual hay que establecer instrumentos de control eficaces, algo que dista mucho de verificarse con los mecanismos de control que se vienen usando, de hecho, no figura entre las cuestiones estadísticas que los tribunales debemos presentar ante la Signatura Apostólica. En mi opinión, esta cuestión es esencial: hay que establecer mecanismos reales y eficaces de control de la actuación de los tribunales, ello tanto en la dimensión de la Iglesia particular, como también de la Iglesia universal.

---

<sup>60</sup> Ello si el tribunal *a quo* emite el decreto por el que se tiene por interpuesta la apelación el mismo día en que dicho escrito es presentado, algo que no suele ocurrir; hay que recordar que hasta ese decreto, no ante la fecha que en secretaría se le dé al escrito de la parte de interposición de la prosecución, no empieza a correr el plazo de 30 días para la prosecución de la apelación ante el tribunal *ad quem*.

En segundo lugar, para que un sistema jurídico funcione con criterios de celeridad y diligencia es imprescindible incorporar mecanismos correctores del dolo y de la negligencia, pues en caso contrario, nos moveremos siempre en el terreno de las buenas intenciones. Esto debe hacerse en el nivel de control que debe realizar el obispo respecto del funcionamiento de su tribunal, y también en el control jurídico que deben llevar a cabo los responsables de la administración de justicia, especialmente el vicario judicial. Desde luego, hay herramientas jurídicas en la ley para corregir las irregularidades, las infracciones, el dolo y la negligencia: por ejemplo, los cann. 170 § 2 y 1487 permiten imponer penas incluso de suspensión a quien cometa faltas de respeto y obediencia al tribunal; los cann. 1488 y 1489 tipifican como ilícitas una serie de actuaciones dolosas, y fijan unas penas concretas; los arts. 75 y 111 de *Dignitas connubii* –y las referencias que en ellos se hace a los cann. 1389, 1389, 1391, 1457, 1470 § 2– prevén también una serie de actuaciones ilícitas por parte de los jueces o ministros del tribunal y de los abogados respectivamente, con una graduación que va de la impericia, a la negligencia y al dolo, previéndose en cada caso una pena concreta, dejando amplio margen de discrecionalidad; el propio can. 1399, que permite ampliar esta capacidad punitiva y sancionadora a otros supuestos. Además de ello, se debería actuar al nivel de las iglesias particulares, sobre todo a través de los reglamentos de los tribunales. En efecto, el obispo<sup>61</sup>, como legislador particular, puede –y debe– elaborar un reglamento del tribunal que corrija estas actuaciones negligentes y dolosas, y todo aquello que afecte directa o indirectamente a la celeridad en la tramitación de las causas<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Esto mismo se podía hacer por parte de las Conferencias Episcopales, lo que vendría a ser un dato que desarrollaría lo establecido en el n. VI del Proemio del motu proprio *Mitis Iudex*; así lo ha hecho ya la Conferencia Episcopal italiana, que aprobó unas normas sobre el régimen administrativo y las cuestiones económicas de los tribunales eclesiásticos regionales italianos y sobre la actividad de los patrones. En esta normativa se reconoce la autonomía administrativa y de gestión de los tribunales a través del «Regolamento» del tribunal aprobado por la Conferencia Episcopal, reglamento que establece las disposiciones administrativas, disciplinarias y procesales necesarias para el funcionamiento del tribunal.

<sup>62</sup> En cualesquiera de los casos, para la imposición de medidas disciplinarias y sanciones, habría de seguir el procedimiento parecido al de los cann. 50 y 51: se deberían aportar pruebas, se habría de abrir también el trámite de audiencia, deberían adoptarse a través de un decreto, dado por escrito y con exposición, al menos sumaria, de los motivos de la decisión disciplinar. Sería conveniente que este procedimiento se explicitara también en el reglamento del tribunal.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como se ha indicado, la reforma del proceso de nulidad hay que encuadrarla en ese contexto de «conversión de las estructuras pastorales», también de las estructuras jurídicas a las que nos hemos referido; ésta ha de ser «transversal», en el sentido de que debe tocar la organización de las pastoral –las estructuras pastorales–, y debe tocar también las estructuras organizativas de los tribunales, así como la dinámica de los mismos.

Para ello es clave reconducir el obrar forense a criterios deontológicos, a criterios de «buen obrar»<sup>63</sup>: priorizar la búsqueda de la verdad y de la justicia como criterios de actuación del juez y de todos los operadores jurídicos, así como el respeto a la ley sustantiva y a la jurisprudencia sobre el matrimonio; actuar según ciencia y conciencia, con criterios de profesionalidad y laboriosidad, respetando la dignidad-lealtad profesional, con probidad moral y honestidad de vida, con independencia y libertad –y en el caso de los jueces especialmente con imparcialidad–, con diligencia y celeridad, con discreción y reserva, en última instancia, viviendo el quehacer jurídico como un ministerio eclesial, como una verdadera vocación al servicio de los fieles y de Dios, en cuyo nombre actuamos al dictar sentencia.

---

<sup>63</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *Criterios de actuación de los miembros del tribunal y de los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad*, en AA.VV., *Procesos matrimoniales canónicos*, Dykinson, Madrid 2014, 25-114; IDEM, *Deontologia degli operatori giuridici presso i tribunal ecclesiastici nelle cause di nullità*, en H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio espose il diritto a un proceso giusto e célere. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico. Subsidia Canonica*, vol. 6, EDUSC, Roma 2012, 327-344.

## Bibliografia

- ARRIETA, J. I., *Possibili sviluppi nel diritto canonico matrimoniale e processuale alla luce dei lavori del Sinodo straordinario*, Il diritto di famiglia e delle persone 44 (2015) 1022-1030.
- ARROBA CONDE, M. J., *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, en AA.VV., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, 59-77.
- , *Prima analisi della riforma del processo canonico di nullità del matrimonio, intervento nel Convegno Le litterae Motu proprio sulla riforma dei processi di nullità matrimoniale: una prima analisi, presso la Pontificia Università Lateranense, 13 ottobre 2015*, accessibile on-line en [www.iuscanonicum.it](http://www.iuscanonicum.it).
- , *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 63-82.
- BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 2006, AAS 98 (2006) 138.
- , *Discurso a la Rota Romana*, de 27 de enero de 2007, AAS 99 (2007) 86-91.
- , *Discurso a la Rota Romana*, de 29 de enero de 2010, L'Osservatore Romano, 30 gennaio 2010, n. 24, 45.368, 7.
- BONI, G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte prima, parte seconda, parte terza)*, en [www.statoecliese.it](http://www.statoecliese.it).
- BONNET, P. A., *Attuazione e funzionamento dell'attività giudiziaria nella Chiesa*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28° Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica Italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, 85-114.
- DEL POZZO, M., *Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001-2005: «vecchi» dati e «nuove» tendenze*, en H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ (eds.), *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, EDUSC, Roma 2009, 451-471.
- , *L'organizzazione giudiziaria ecclesiastica alla luce del m. p. «Mitis iudex»*, en [www.statoecliese.it](http://www.statoecliese.it), 36/2016.
- FRANCISCO, *Discurso a la plenaria del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 8 de noviembre de 2013*, AAS 105 (2013) 1152-1153.
- , *Discurso a la Rota Romana*, de 23 de enero de 2014, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va).
- , *Discurso a la Rota Romana*, de 24 de enero de 2014, AAS 106 (2014) 89-90.

- , *Discorso ai partecipanti al corso promosso dal Tribunale della Rota Romana, de 12 marzo de 2016*, en [www.vatican.va](http://www.vatican.va).
- GHERRO, S., *Doppia conforme e potestà episcopale*, en AA.VV., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale: problemi e prospettive*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, 57-69.
- GRENIER, H., *Le droit canonique à la lumière de Vatican II*, *Studia Canonica* 3 (1969) 239-249.
- GULLO, C., *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Città del Vaticano 1997, 229-244.
- HERVADA, J., *Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho Canónico*, *Ius Canonicum* 28 (1988) 11-55.
- JUAN PABLO II, *Discorso a la Rota Romana*, de 4 de febrero de 1980, *AAS* 72 (1980) 173.
- , *Discorso a la Rota Romana*, de 24 de enero de 1981, *AAS* 73 (1981) 233-234.
- , *Discorso a la Rota Romana*, de 22 de enero de 1996, *AAS* 88 (1996) 775.
- , *Discorso a la Rota Romana*, de 17 de enero de 1998, *AAS* 90 (1998) 785.
- , *Discorso a la Rota Romana*, de 28 de enero de 2002, *AAS* 94 (2002) 344.
- LLOBELL, J., *La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico ex can. 1682, costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana*, *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 602-609.
- , *Il concetto di «conformitas sententiarum» nell'Istr. «Dignitas Connubii» e i suoi riflessi sulla dinamica del processo*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. Á. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii». Il corso di aggiornamento per operatori del diritto presso i tribunali ecclesiastici, Roma 13-18 de settembre 2004*, Università della Santa Croce, Roma 2005, 193-230.
- , *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Rialp, Madrid 2014.
- MCGRATH, A., *Conformity of sentence in marriage nullity cases*, *Studia Canonica* 27 (1993) 5-22.
- MONETA, P., *Il riesame obbligatorio delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire?*, *Il Diritto Ecclesiastico* 111/1 (2000) 1068-1083.
- , *Che futuro per la doppia sentenza conforme?*, en AA.VV., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale*, cit., 183-192.
- MORÁN BUSTOS, C. M., *Comentario al título XII (arts. 269-294)*, en C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*.

- Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid 2007, 549-557.
- , *El recurso extraordinario de revisión y el respeto por la verdad judicial*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (eds.), «*Iustitia et iudicium*». *Studi di diritto matrimoniale y processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. 4, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 2018-2024.
- , *Deontologia degli operatori giuridici presso i tribunali ecclesiastici nelle cause di nullità*, en H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio esposto al diritto a un proceso giusto e célere. Temi di diritto matrimonial e processuale canonico. Subsidia Canonica*, vol. 6, EDUSC, Roma 2012, 327-344.
- , *Criterios de actuación de los miembros del tribunal y de los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad*, en AA.VV., *Procesos matrimoniales canónicos*, Dykinson, Madrid 2014, 25-114.
- , *Las Facultades Especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan*, en J. BOSCH (ed.), *Actas de las XXXIV jornadas de la actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 23-25 de abril de 2014*, Dykinson, Madrid 2015, 396-429.
- , *Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Cristiandad, Madrid 2015, 159-252.
- , *El proceso «brevior» ante el obispo*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial. Tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 125-176.
- MORÁN BUSTOS, C. M. – PEÑA GARCÍA, C., *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del m. p. Mitis Iudex*, en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), febrero 2016.
- MORENO GARCÍA, P. A., *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012.
- NAVARRETE, U., *Independencia de los jueces eclesiásticos en la interpretación y aplicación del derecho: formación de jurisprudencias matrimoniales locales*, *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999) 661-690.
- PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, de 30 de enero de 1975, en A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Navegraf, Pamplona 2001, 87-91.
- PEÑA GARCÍA, C., *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 83-124.

- PÍO XII, *Discurso a la Rota Romana*, de 1 de octubre de 1940, L'Osservatore Romano, 2 octubre 1940, 1.
- , *Discurso a la Rota Romana*, de 2 de octubre de 1944, AAS 36 (1944) 287.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 19-33.
- , *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016) 1-52, en [www.iustel.com](http://www.iustel.com).
- STAFFA, D., *De natura pastoralis administrationis iustitiae in Ecclesia*, Periodica 61 (1972) 3-17.
- STANKIEWICZ, A., *La conformità delle sentenze nella giurisprudenza*, en AA.VV., *La doppia sentenza conforme nel processo matrimoniale: problemi e prospettive*, Città del Vaticano 2003, 147-166.
- VIANA, A., *El problema de la participación de los laicos en la potestad de regimen. Dos vías de solución*, Ius Canonicum 54 (2014) 603-638.

---

# INFORMACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES Y REVISORES

1. La revista *Ius Canonicum* publica dos números por año, en junio y diciembre. El contenido del primer número del año queda definitivamente fijado el 30 de marzo, mientras que el segundo es cerrado el 30 de septiembre; sin perjuicio, naturalmente, de que la programación de la Revista alcance más allá del año en curso.
2. Los autores someterán sus artículos a través de la plataforma OJS (Open Journal Systems), adaptada para *Ius Canonicum*, a través del siguiente enlace: <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/>. Durante todo el proceso de preparación del número de la revista, OJS será el cauce de comunicación entre el autor y el editor. Para resolver cualquier duda en relación con el procedimiento los autores pueden dirigirse a: [mhergot@unav.es](mailto:mhergot@unav.es).
3. Las colaboraciones deberán ser textos inéditos y originales. El autor podrá usar libremente el texto cuando haya sido publicado, con la oportuna cita de *Ius Canonicum* como lugar original de publicación. La Revista juzgará la posibilidad de publicar en ocasiones la versión española de textos presentados en Congresos y aún no publicados; en tal caso se hará constar esta circunstancia en una nota previa a pie de página.
4. Las colaboraciones para las secciones de «estudios» y de «comentarios» no deberán superar las 15.000 palabras, incluidas las notas a pie de página. Constará el nombre y apellidos del autor, así como el cargo académico o profesional (solamente uno) y la dirección del correo electrónico. Además, se incluirá al final del artículo la relación completa de la bibliografía citada.
5. Los textos que sean destinados a la sección de «estudios» deberán contener un resumen de 150 palabras en español y en inglés. Se incluirán, además, en ambas lenguas, tres palabras clave (keywords).
6. Una vez recibido el original, la Revista informará al autor del comienzo del proceso anónimo de revisión. Éste consiste en la evaluación del texto por parte de dos revisores externos al Consejo Editorial de la Revista, que juzgan si su forma y contenido se ajustan a los criterios científicos vigentes en el derecho canónico y disciplinas afines. El Director de la Revista comunicará al autor el resultado del proceso revisor, indicando si el escrito ha sido aceptado o rechazado y, en su caso, las mejoras o modificaciones que se propongan. En el plazo habitual de 2 meses, y máximo de 4, el Consejo Editorial comunicará la aceptación o rechazo de un artículo, junto con las observaciones o sugerencias emitidas por los evaluadores.

7. Sección de bibliografía. El Consejo Editorial escoge, de entre los libros recibidos en la secretaría de la revista, aquellos que serán objeto de comentario bibliográfico o de recensión. El Consejo Editorial, asimismo, designa, de entre los colaboradores fijos de la sección de bibliografía, a quien haya de encargarse de elaborar el comentario o la recensión. La extensión del comentario bibliográfico se fija en 4.000-6.000 palabras; de la recensión en 1.000-2.000 palabras.

### Responsabilidades éticas

8. Es responsabilidad y deber de la redacción de la revista *Ius Canonicum* recordar a los autores estos extremos:
- La revista no acepta material previamente publicado. Los autores son responsables de obtener los oportunos permisos para reproducir parcialmente material (texto, tablas o figuras) de otras publicaciones y de citar su procedencia correctamente.
  - Conflicto de intereses. La revista espera que los autores declaren cualquier posición o actividad que pueda suponer un conflicto de intereses en conexión con el artículo remitido.
  - Autoría. En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. En general, para figurar como autor se deben cumplir los siguientes requisitos:
    1. Haber participado en la concepción y realización del trabajo que ha dado como resultado al artículo en cuestión.
    2. Haber participado en la redacción del texto y en las posibles revisiones del mismo.La Revista declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publican en la Revista.
  - Los juicios y opiniones expresados en los artículos publicados en la Revista son del autor(es) y no necesariamente del Consejo Editorial.

### Modos de citar

9. **Libros:** J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 2001, 303 pp.

O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una varietas ecclesiarum (secoli XI-XV)*, Il Cigno Galilei, Roma 2002, 243 pp.

**Artículos de revista:** E. MOLANO, *Estructuras jerárquicas y asociaciones*, *Ius Canonicum* 29 (1989) 327-335.

J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, *L'année canonique* 42 (2000) 167-188.

**Participaciones en obras colectivas:** H. PREE, *Die Ausübung der Leitungsvollmacht*, en J. LISTL - H. MÜLLER - H. SCHMITZ (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Pustet, Regensburg 1983, 131-141.

**Comentarios legislativos:** C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, V, Eunsa, Pamplona 2002, 1022-1024.

**Voces de diccionario:** R. PUZA, «Institutionensystem», en A. V. CAMPENHAUSEN - I. RIEDEL SPANGENBERGER - R. SEBOTT (eds.), *Lexicon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.

D. CENALMOR, «Dimisorias [Letras]», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 335-338 (en adelante, *DGDC*).

**Obras ya citadas:** E. MOLANO, *Estructuras jerárquicas...*, cit., 327-335.

En las citas deberá evitarse un número excesivo de abreviaturas, limitándose a las más conocidas (CIC, AAS, etc.).

Criterio para obras ya citadas: *Primeras palabras del título...* (puntos suspensivos), cit., 832.

## Numeración de títulos y epígrafes

10. Los títulos de los apartados y subapartados de los **Estudios**, **Comentarios** y **Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

1. EL OBJETO DE LA EXCLUSIÓN

1.1. *Planteamiento*

1.1.1. *Actos*

11. Los epígrafes para los sumarios de los **Comentarios** y **Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

SUMARIO: 1. Curia romana. 1.1. *Congregaciones*. 1.1.1. *Congregación para la Doctrina de la Fe (modificaciones al motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela»)*.

## Revisores

12. – Los artículos se someterán a doble revisión anónima por expertos ajenos al Consejo Editorial.

– Se garantiza la confidencialidad de los autores y de los revisores.

– Periódicamente se dará a conocer la lista de revisores de *Ius Canonicum*, sin indicación de los trabajos revisados.



REVISTA SEMESTRAL FUNDADA EN 1961  
EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
PAMPLONA / ESPAÑA  
ISSN: 0021-325X

---

## ESTUDIOS SOBRE EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX*

Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio  
Carlos M. Morán Bustos. Págs. 9-40

Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma  
Carmen Peña García. Págs. 41-64

El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales  
Pedro A. Moreno García. Págs. 65-85

El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el motu proprio *Mitis Iudex*  
Julián Ros Córcoles. Págs. 87-103

*Mitis Iudex*: Fuero competente y sistema de apelaciones  
Rafael Rodríguez-Ocaña. Págs. 105-134

El proceso *brevior*: exigencias y estructura  
Gerardo Núñez. Págs. 135-155

Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado  
Javier Ferrer Ortiz. Págs. 157-192

---

## OTROS ESTUDIOS

L'estensione della potestà primaziale nel disegno costituzionale  
Massimo del Pozzo. Págs. 195-227

Las incertidumbres históricas sobre la potestad pontificia de disolver un matrimonio rato y no consumado: una clave interpretativa de la formación del vínculo matrimonial  
Joaquín Sedano. Págs. 229-269

Elementos de la futura reforma de la curia romana prevista por el papa Francisco  
Antonio Viana. Págs. 271-299

---

COMENTARIOS Y NOTAS. Págs. 303-382

---

CRÓNICAS. Págs. 385-445

---

BIBLIOGRAFÍA. Págs. 449-480

---

